

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 03 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 010-2019-R.- CALLAO, 03 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 312-2018-TH/UNAC recibido el 11 de octubre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 035-2018-TH/UNAC de fecha 27 de setiembre de 2018, sobre prescripción de inicio de acción procedimiento disciplinario contra los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e



idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, el Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 519-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01053483-copia) recibido el 14 de setiembre de 2017, remite la Comunicación de Orientación de Oficio N° 33, sobre la revisión de la documentación presentada por el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y de la SUNEDU, indicando sumilla “Aplicación del Art. 95 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en la Universidad Nacional del Callao”, como hecho advertido frente a la comunicación del Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas presentando la sentencia mediante la Resolución de fecha 20 de julio de 2016 que falló condenando al ciudadano MADISON HUARCAYA GODOY como autor del delito contra el honor-difamación-prevista en el tercer párrafo del artículo 132 del código penal en agravio del ciudadano HERNAN AVILA MORALES, ante lo cual solicitó a la SUNEDU opinión quien mediante Oficio N° 064-2017/SUNEDU-03 del 10 de julio de 2017 remite el Informe N° 136-2017/SUNEDU-03-06 del 27 de junio de 2017, concluyendo que a) A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, la destitución a un docente

universitario por la comisión de un delito doloso como causal que se requerirá que se cumplan los supuestos que se indican en dicho literal; b) La SUNEDU no ha emitido norma que regule el procedimiento en estos casos y/o se ha dictado precedentes administrativos sobre el particular, lo que corresponde ser normado por la entidad, y c) es responsabilidad de las Universidad no tener dentro de su plana a docentes que hayan sido condenados por delito doloso, siendo función de la SUNEDU, a través de la Dirección de Supervisión supervisar su cumplimiento; asimismo, señala que lo advertido no cumple lo establecido en el Art. 95 de la Ley N° 30220, numeral 95.2, y la Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003 por la cual se aprueba el Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes; finalmente indica que el hecho antes descrito constituye un riesgo potencial en el caso, que esta Casa Superior de Estudios, no haya adoptado acciones oportunas, con el debido proceso; respecto de docentes que estén laborando y tengan una sentencia judicial consentida, lo que ocasionaría responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, por no haber adoptado acciones correctivas oportunamente;

Que, con Resolución N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2018, instaurar proceso administrativo disciplinario al docente Mg. MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTIN, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 024-2017-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2017, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante docente HERNAN AVILA MORALES, infracción prevista en el numeral 2 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, al considerar que la conducta de los mencionados docentes, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), conocer, respetar y defender los derechos humanos (numeral 18) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, el Estatuto y otras normas internas (numeral 22); la cual podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Resolución N° 552-2018-R del 12 de junio de 2018, declara improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 188-2018-R de fecha 28 de febrero de 2018, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante HERNÁN ÁVILA MORALES; asimismo, deja sin efecto, la Resolución Rectoral N° 188-2018-R del 28 de febrero de 2018, que resuelve instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, por la presunta infracción de haber realizado actos de difamación en agravio del denunciante HERNÁN ÁVILA MORALES; en consecuencia, retrotrae la presente causa hasta la emisión de la Resolución Rectoral de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, a través de los Oficios N°s 244 y 448-2018-OSG del 23 de abril y 02 de julio de 2018, respectivamente, se derivaron al Tribunal de Honor Universitario, entre otros, la documentación sustentatoria, de las Resoluciones N°s 188-2018-R y 552-2018-R a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en dichas Resoluciones;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 035-2018-TH/UNAC de fecha 27 de setiembre de 2018, por el cual recomienda evaluar la aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, respecto a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, quienes fueron imputados de haber sido autores del delito el honor-injuria y difamación en agravio del docente HERNÁN ÁVILA MORALES, por haber presumiblemente distribuido en la Universidad Nacional del Callao, desde el 21 de noviembre hasta el 6 de diciembre de 2013, la transcripción de una supuesta sentencia judicial en cuyo encabezamiento se consignó un texto ofensivo contra el honor del denunciante, al considerar en primera instancia, que la conducta imputada a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY Y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, consistente en haber realizado actos de difamación en agravio de un miembro de la comunidad universitaria como es del caso del denunciante podría configurar el incumplimiento de sus deberes como docentes que se encuentran estipulados en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto, reglamentos y



disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), observar conducta digna propia del docente dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), conocer, respetar y defender los derechos humanos (numeral 18) y las demás señaladas en la Ley Universitaria, Estatuto y otras normas internas (numeral 22); sin embargo, es de verse en lo actuado que a fojas 25, obra incorporada la sentencia de vista emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior del Callao, recaída en el Expediente N° 2221-2014 del 22 de agosto de 2017, seguida contra los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, POR EL DELITO CONTRA EL HONOR-Injuria y Difamación en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, QUE DECLARA NULA la sentencia emitida en la resolución de fecha 21 de noviembre de 2016, que condena a MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como autores del delito contra el Honor-Injuria y Difamación en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, declarando de oficio extinguida por prescripción, la acción penal seguida contra los querellados MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, por los delitos arriba citados, archivándose definitivamente el proceso contra los precitados docentes; por lo que los mencionados docentes han sido objeto de proceso penal en su contra, el mismo que según muestra la copia de la sentencia expedida Cuarta Sala Penal de la Corte Superior del Callao, obrante en lo actuado, habría quedado extinguida la acción penal por prescripción, no consignando responsabilidad penal ni condena alguna contra los referidos docentes que diera mérito para una probable ejecución, pues no se ha desplegado contra ellos ninguna actividad investigadora, no existiendo imputación alguna emitida por autoridad competente, ya que desde la expedición del Informe Legal N° 938-2016-OAJ del 30 de noviembre de 2016, que pone en conocimiento de la autoridad los hechos materia del presente procedimiento, se evidencia que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, conforme lo prescribe el Art. 21° Reglamento del Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios, haciéndose de aplicación la parte pertinente de lo establecido en el Art. 15° de mencionado Reglamento;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido el 03 de diciembre de 2018, advierte ciertas situaciones que tendrán que tomarse en cuenta para su respectiva adecuación; en ese sentido, respecto del pronunciamiento esbozado en el Informe Legal N° 452-2018-OAT de fecha 23 de mayo de 2018, en el "Considerando N° 3.5" solamente se consignó la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, recaído en el Expediente N° 2221-2014, VC: 08-08-2017, resolvió en alzada lo siguiente: "(...) CONDENANDO a MADISON HUARCAYA GODOY Y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como autores del delito contra el honor - INJURIA Y DIFAMACIÓN en agravio de HERNAN AVILA MORALES, A UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA por el mismo término, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y al pago de DOS MIL soles por concepto de reparación civil. (...)"; debiendo añadirse el otro medio probatorio que obra en el expediente ofrecido por el denunciante Hernán Ávila Morales, según el Oficio N° 139-2017-D-FCA de fecha 27 de febrero de 2018, sobre solicitud de trámite de destitución del docente Madison Huarcaya Godoy, dirigido a la Jefa (e) de la Oficina de Control Interno Sra. Wilma Escalante Ortiz, que es la Sentencia Judicial del Sexto Juzgado Penal del Callao, emitida a través de la Resolución de fecha 30 de octubre de 2015, recaído en el Expediente N° 01448-2015, el mismo que declaró: "1. ABSOLVIENDO A MADISON HUARCAYA GODOY (Reo Libre), identificado con Documento Nacional de Identidad número 0645183, ocupación docente, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, natural de Huancavelica, estado civil casado, con dos hijos, católica, con domicilio en JR. NICOLAS DE PIEROLA NO 973 - CALLAO, como autor del delito contra el Honor-Injuria- previsto en el Art. 130 del Código Penal, en agravio de Hernán Ávila Morales. 2. CONDENANDO a MADISON HUARCAYA GODOY (Reo Libre), identificado con Documento Nacional de Identidad número 06045183, ocupación docente, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, natural de Huancavelica, estado civil casado, con dos hijos, católica, con domicilio en JR. NICOLAS DE PIEROLA NO 973 - CALLAO, autor del delito contra el Honor-Difamación previsto en el tercer párrafo del Art.132 del Código Penal, en agravio de Hernán Ávila Morales; y como tal, se le IMPONE: DIECISES MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de doce meses, bajo las siguientes reglas de conducta: i) No variar domicilio, sin autorización del juzgado, ii) Comparecer mensualmente al juzgado a fin de registrar su firma e informar sobre sus actividades, iii) No cometer nuevo delito doloso, todo ello bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por los Arts. 59 y 60 del Código Penal, SE FIJA en CIENTO VEINTE DÍAS MULTA a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios, se fija como REPARACIÓN CIVIL, la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES a favor de la parte agraviada. MANDO que la presente sentencia sea leída en acto público. DISPUSIERON, que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los boletines y testimonios de condena y se inscriba en el registro judicial respectivo conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.", del cual mediante Resolución del 22 de julio de 2016, el Sexto Juzgado Penal del Callao declaró: "DECLÁRESE IMPROCEDENTE el presente recurso de apelación interpuesto por el querellado; y conforme al estado de la presente causa y no habiendo

*interpuesto recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley contra la resolución de fecha 30 de octubre del 2015, obrante en autos a fojas 133 a 149; en consecuencia; DECLÁRESE CONSENTIDA la misma y se proceda a cursar los respectivos Testimonios y Boletines de Condena al Director del Registro Distrital de Condenas para la inscripción respectiva; y REQUIÉRASE al sentenciado MADISON HUARCAYA GODOY, de cumplimiento a las reglas de conducta impuestas, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece el Artículo 59° del Código Penal inciso primer, segundo y tercero en caso de incumplimiento, así como el pago de la reparación civil señalada; (...)"*; además, bajo el mismo criterio, se deberá añadir al pronunciamiento vertido en el punto ii) del Proveído N° 828-2018-OAJ de fecha 09 de agosto de 2018; y en consecuencia, integrarse el referido medio probatorio, para un correcto pronunciamiento de la presente causa;

Que, sobre la recomendación del Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 035-2018-TH de fecha 27 de setiembre de 2018, la Oficina de Asesoría Jurídica no comparte en ningún extremo la motivación y dicha recomendación, toda vez como se precisó en el Informe Legal N° 452-2018-OAJ de fecha 23 de mayo de 2018, en el presente caso no se requiere nuevamente transigir sobre los mismos hechos para determinar una responsabilidad objetiva de los imputados, esto es, investigar nuevamente los "presuntos actos difamatorios", resulta inoficioso como se pretende realizar según considerandos 3 al 6 del Informe N° 035-2018-TH, dado que el propio Poder Judicial ha emitido mandato de condena, por lo que únicamente la autoridad administrativa deberá subsumir los hechos y medios probatorios a la causal normativa prevista en el numeral 4 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, sobre las causales de destitución del ejercicio docente; por lo que, de una primera lectura, se debe entender que no preexiste una fase de investigación contra los docentes imputados que fueran sentenciados por delitos dolosos, solo se requerirá que el pronunciamiento de instauración y de dictamen final, en el cual sea una confirmación de los hechos, responsabilidad y causal de destitución prevista en la norma estatutaria y de acuerdo a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, en concordancia con lo regulado en el penúltimo párrafo del Art. 261 del cuerpo estatutario, del mismo modo, distinga respecto de la correcta aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor (prescripción), sobre los dos hechos puestos en conocimiento; en ese sentido, advierte lo siguiente: (i) Con Oficio N° 967-2016-D-FCA de fecha 05 de octubre de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas solicitó se dé cumplimiento al Art. 161 del D.S. N 005-90-PCM sobre la destitución del docente Madison Huarcaya Godoy por sentencia penal condenatoria por delito doloso en su agravio conforme a la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 del Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22 de julio de 2016, contenidos en el Expediente N° 01448-2015, condenando a Madison Huarcaya Godoy como autor del delito contra el Honor – Difamación - en agravio de Hernán Ávila Morales, habiendo sido declarada consentida la sentencia que impone la pena de dieciséis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en doce meses para el cumplimiento de reglas de conducta y ciento veinte días multa; y, (ii) Con Oficio N° 971-2017-D-FCA de fecha 04 de octubre de 2017, dirigido al Despacho Rectoral, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas Dr. Hernán Ávila Morales, puso en conocimiento que los profesores Madison Huarcaya Godoy y Juan Héctor Moreno San Martín han sido condenados por la comisión de delitos contra el honor en agravio del denunciante, adjuntando la sentencia señalada en el ítem anterior y la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal del Callao, contenido en el Expediente N° 2221-2014, declarando improcedente la tacha formulada contra los testigos. Condenando a Madison Huarcaya Godoy y Juan Héctor Moreno San Martín, como autores del delito contra el Honor —Injurias y Difamación, en agravio de Hernán Ávila Morales, a un año de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil;

Que, siendo así, de conformidad con lo previsto en el numeral 250.3 del Art. 250 del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, del escrutinio de los actuados, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que para el presente caso, operaría la figura procesal de "prescripción de la acción administrativa", por lo que según la norma, solamente se procederá, no el fondo de la controversia, sino a verificar el cumplimiento, para nuestro caso, del presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, concordante con lo previsto en la Segunda Disposición Final Complementaria, en tal contexto, el presupuesto normativo exige corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al titular de la entidad y la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; siendo del análisis de los actuados que obran en el expediente desde la presentación al Despacho Rectoral del Oficio N° 967-2016-D-FCA de fecha 05 de octubre de 2016, fue recibido por Mesa de Partes de la Universidad con fecha 06 de octubre de 2016, conteniendo la solicitud de cumplimiento del Art. 161 del D.S. N° 005-90-PCM sobre destitución del docente MADISON HUARCAYA GODOY, por lo que se evidencia que recién mediante Resolución N° 188-2018-R de fecha 27 de febrero de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes mencionados, incluyendo los dos hechos señalados en el considerando 2.10 del informe legal, por lo que a dicha fecha ha transcurrido en



exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente MADISON HUARCAYA GODOY, en el extremo de la ejecución de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 expedida por el Sexto Juzgado Penal del Callao y Resolución de fecha 22 de julio de 2016, contenidos en el Expediente N° 01448-2015, condenando a MADISON HUARCAYA GODOY como autor del delito contra el Honor - Difamación- en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, que fuera declarada consentida la sentencia, imponiéndole la pena de dieciséis meses de pena privativa de la libertad, suspendida en doce meses para el cumplimiento de reglas de conducta y ciento veinte días de multa;

Que, respecto del conocimiento del titular de la entidad sobre la segunda sentencia identificada, desde la presentación al Despacho Rectoral del Oficio N° 971-2017-D-FCA de fecha 04 de octubre de 2017, fue recibido por Mesa de Partes de la Universidad con fecha 05 de octubre de 2016, según obra en el expediente, conteniendo la solicitud de aplicación del Art. 95 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria a los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, por lo que se evidencia que mediante Resolución N° 188-2018-R de fecha 27 de febrero de 2018, se instauró proceso administrativo disciplinario contra los docentes mencionados, incluyendo los dos hechos (sentencias) señalados, por lo que a dicha fecha no ha transcurrido en exceso el plazo legal para instaurar proceso administrativo disciplinario; por lo tanto, se tiene por no prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en el extremo de la ejecución de la sentencia la expedida por la Cuarta Sala Penal del Callao, contenido en el Expediente N° 2221-2014, que declaró improcedente la tacha formulada contra los testigos, condenando a MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, como autores del delito contra el Honor - Injurias y Difamación, en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, a un año de pena privativa de la libertad suspendida y al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil; sin embargo, de la sentencia anterior, ha de apreciarse que en la premura del solicitante y de su lectura practicada de la parte resolutoria, no advirtió que en realidad lo que postula la Sala Penal es la declaración de nulidad de la sentencia que fue emitida mediante la resolución de fecha 21 de noviembre de 2016, y con ello la condena a MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN como autores del delito contra el Honor-Injurias y Difamación- en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, a un año de pena privativa de libertad suspendida por el mismo término; y como consecuencia de ello, declararon de oficio extinguida por prescripción la acción penal seguida contra los querellados MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN, por delito contra el Honor- Injurias y Difamación- en agravio de HERNÁN ÁVILA MORALES, previsto en el Art. 130 y 132 del Código Penal; ordenando el archivamiento definitivo del proceso una vez consentida o ejecutoriada, así como se anulen los antecedentes penal que se hubieren originado; en ese extremo, se advierte que resulta ser un contrasentido apreciar que la parte considerativa de dicha sentencia, se avoque al desarrollo de la prescripción de la acción penal, concluyendo, en virtud de la parte final de su "Considerando 7", por lo tanto, es errónea la lectura del agraviado HERNÁN ÁVILA MORALES no encontrándose en dicho extremo asidero fáctico legal para subsumir la conducta en la causal de destitución prevista en el numeral 4 del Art. 268 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, debiéndose declarar improcedente;

Que, finalmente la Oficina de Asesoría Jurídica considera que PROCEDERÍA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, en el extremo del docente MADISON HUARCAYA GODOY respecto de la sentencia consentida de fecha 22 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 01448-2015, emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao -delito de difamación-, debiéndose determinar responsabilidades; mientras que, en el otro extremo, NO PROCEDERÍA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO CONTRA LOS DOCENTE MADISON HUARCAYA GODOY y JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN en el extremo de la sentencia del 22 de agosto de 2017, recaída en el Expediente 2221-2014, emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao — delito de injurias y difamación-, por haberse declarado la nulidad de la sentencia emitida en la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, deberá DECLARARSE SU ABSOLUCIÓN conforme a los fundamentos expuestos por el Tribunal de Honor Universitario y Oficina de Asesoría Legal; elevando los actuados al despacho rectoral, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los citados docentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 035-2018-TH/UNAC de fecha 27 de setiembre de 2018; al Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **DECLARAR**, la aplicación de la **PRESCRIPCIÓN de Oficio** en el extremo del docente **MADISON HUARCAYA GODOY** respecto de la sentencia consentida de fecha 22 de julio de 2016, recaído en el Expediente N° 01448-2015, emitida por el Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao -delito de difamación-, debiéndose determinar responsabilidades, de conformidad el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DECLARAR IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** contra los docentes **MADISON HUARCAYA GODOY** y **JUAN HÉCTOR MORENO SAN MARTÍN** en el extremo de la sentencia del 22 de agosto de 2017, recaída en el Expediente N° 2221-2014, emitida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao — delito de injuria y difamación-, por haberse declarado la nulidad de la sentencia emitida en la Resolución de fecha 21 de noviembre de 2016; sin embargo, **DECLARESE SU ABSOLUCIÓN**, de conformidad el Informe Legal N° 1042-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de diciembre de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-  
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
*César Guillermo Jáuregui Villafuerte*  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, Secretaría Técnica, OAJ,  
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.